



Resolución Gerencial General Regional Nº 121 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Gustavo Rubén López Aramburú** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000217** de fecha 11 de Enero del 2010, y el Informe Nº 137-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 18 de Febrero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 001615 de fecha 12 de Mayo del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve otorgar una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes a Don Gustavo Rubén López Aramburú por haber cumplido **25 años** de servicios oficiales;

Que, de igual manera con Resolución Directoral Regional Nº 002254 de fecha 26 de Junio del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve otorgar una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido **30 años** de servicios oficiales;

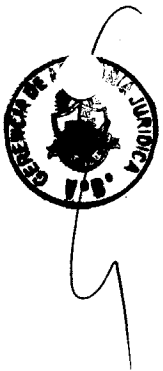
Que, mediante Expediente Nº 025818 de fecha 31 de Agosto del 2009, Don Gustavo Rubén López Aramburú, Profesor de 24 Hrs. De la I.E.P "Alcides Spelucin Vega" – Callao solicita el Reintegro por 25 y 30 años de servicios, en base a dos y tres remuneraciones totales íntegras según lo establecido por el artículo 52º de la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificado por la Ley Nº 25212;

Que, teniendo en cuenta la Opinión Legal Nº 0238-2009-DREC-OAL de fecha 22 de Octubre del 2009 se emite la Resolución Directoral Regional Nº 000217 de fecha 11 de Enero del 2010 la misma que declara **IMPROCEDENTE** la petición de Don Gustavo Rubén López Aramburú sobre rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001615 y Nº 002254 de fechas 12 de Mayo y 26 de Junio el 2009 respectivamente;

Que, siendo ello así mediante Expediente Nº 003896 de fecha 04 de Febrero del 2010 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000217 de fecha 11 de Enero del 2010 a fin que el superior jerárquico ordene el pago del reintegro teniendo en cuenta la **Remuneración total íntegra**. (25 y 30 años de servicios oficiales);

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue el Reintegro por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales en base a dos y tres remuneraciones totales íntegras por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras** al cumplir 20 años de servicios la mujer y **25 años de servicios el**



varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y **30 años de servicio los varones**;

Que con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000217** de fecha 11 de Enero del 2010, se advierte que efectivamente se declara IMPROCEDENTE la petición del administrado sobre Reintegro por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales ya que si bien es cierto el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que prescribe que: **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco(25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)”**, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

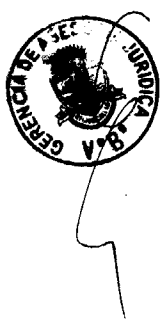
Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en virtud a lo antes señalado se advierte que las Resoluciones N° 01615 de fecha 12 de Mayo del 2009 y N° 002254 de fecha 26 de Junio del 2009 que motivan la Resolución Directoral Regional N° 00217 de fecha 11 de Enero del 2010 debieron ser impugnados oportunamente en virtud a lo establecido por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, que prescribe **“El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”**, consecuentemente al no haberse interpuesto el Recurso Administrativo correspondiente dentro del plazo de Ley, aquellas resoluciones quedaron **CONSENTIDAS** y adquirieron la condición de **ACTOS FIRMES**;

Que, en consecuencia, de todo lo precedente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las norma señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el recurrente debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, con respecto a los diversos pronunciamientos en la vía judicial, los mismos no tienen carácter vinculante, es decir no obliga a todos los entes administrativos sino, específicamente a aquellos que son parte en el proceso. En todo a caso, agotada la vía administrativa, queda expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 121 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 FEB. 2010

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Gustavo Rubén López Aramburú**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000217** de fecha 11 de Enero del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL